

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020)

SENTENCIA No	138
PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO	1700140030052020-00319-00
ACCIONANTE	LEIDY NATALIA VALENCIA
ACCIONADA	EPS SANITAS; CLÍNICA VERSALLES S.A
DERECHOS INVOCADOS	SALUD
DECISIÓN	TUTELA

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela presentada por la señora **LEIDY NATALIA VALENCIA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.809.801, en contra de **LA EPS SANITAS Y LA CLÍNICA VERSALLES S.A** con el fin de lograr la protección a su derecho fundamental a la salud.

1. ANTECEDENTES

1.1. FUNDAMENTOS DE HECHO

Para fundamentar la presente acción constitucional la accionante, relató, los siguientes hechos relevantes:

- Indicó que ha sido diagnosticada con “HEMORRAGIA VAGINAL Y UTERINA ANORMAL, LEIOMIOMA SUBMUCOSO DEL UTERO” motivo por el cual ha acudido con frecuencia a la especialidad de ginecología.
- No obstante, ha intentado conseguir una cita por dicha especialidad desde el mes de febrero del 2020 a la fecha de interposición de la presente acción tuitiva no ha recibido el tratamiento médico requerido.

1.2. PETICIÓN

Con fundamento en lo expuesto, pretende la parte actora que se ordene a la entidad accionada le materialice la cita por la especialidad de ginecología, así como el tratamiento integral subsiguiente frente a las patologías que la aquejan.

1.3. TRÁMITE DE LA INSTANCIA

Mediante auto No. 1088 del 28 de agosto de 2020, se admitió la acción de tutela, se ordenó la notificación a las partes y se decretaron las pruebas que se consideraron necesarias para resolver el asunto.

1.4. CONDUCTA PROCESAL DE LA ACCIONADA

SANITAS EPS

Indicó que le ha brindado a la señora LEIDY NATALIA VALENCIA todas las prestaciones médico -asistenciales que ha requerido debido a su estado de salud, a través de un equipo multidisciplinario, y acorde con las respectivas órdenes médicas emitidas por sus médicos tratantes.

Así mismo, manifestó que la accionante ya fue atendida por la especialidad de ginecología, quien le ordenó la realización de "HISTEROSCOPIA OPERATORIA VÍA LAPAROSCOPIA OPERATORIA" para el día 15 de septiembre del 2020 en la IPS CLÍNICA VERSALLES, lo cual le fue comunicado y aceptado por la señora Valencia.

Por lo anterior, solicitó se declare improcedente el presente remedio constitucional al no existir mora en la prestación de ningún servicio de salud con la hoy accionante.

CLÍNICA VERSALLES S.A

Permaneció silente en el decurso de la presente causa pese a estar debidamente notificada.

1.5 Pruebas relevantes obrantes en el expediente:

- Copia de las órdenes médicas prescritas en favor de la accionante.
- Certificado de existencia y representación de Sanitas EPS.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia

Este Despacho tiene competencia para tramitar y decidir el proceso incoado, en virtud de lo dispuesto por el artículo 37 del Decreto 2591/91, en el cual se asigna la competencia, a prevención, a los Jueces de la República del lugar de ocurrencia de la vulneración del derecho.

La parte actora se encuentra legitimada en la causa para instaurar la acción de amparo, al tenor de lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 10 del Decreto 2591 de 1991.

Por último, el escrito que le dio origen al presente proceso cumple con las exigencias formales contenidas en el artículo 14 e inciso 2º del art. 37 del Decreto 2591 de 1991.

3.2. Procedencia de la acción de tutela

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consisten en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal ante la justicia, con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata que reclama del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla con uno de los fines esenciales del Estado, consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

3.3 PROBLEMA JURÍDICO

Una vez verificada la procedencia de la presente acción, esta Juez constitucional deberá determinar, si en el sub lite la EPS SANITAS ha vulnerado el derecho fundamental de la señora Leidy Natalia Valencia al no materializarle la "HISTEROSCOPIA OPERATORIA VÍA LAPAROSCOPIA OPERATORIA" prescrita por su galeno tratante.

Así mismo, corresponderá reflexionar sobre la viabilidad de otorgar el tratamiento integral para contrarrestar las patologías que lo aquejan.

Para resolver los problemas jurídicos planteados resulta necesario abordar los siguientes temas:

- El derecho a la integralidad y continuidad en la atención en salud del accionante.
- Estudio del caso concreto.

3.4 DEL DERECHO A LA INTEGRALIDAD Y CONTINUIDAD EN LA ATENCIÓN EN SALUD DEL ACCIONANTE.

Sobre este punto, de acuerdo con el artículo 2 literal D de la Ley 100 de 1993 la integralidad en el marco de la Seguridad Social debe entenderse como "la

cobertura de todas las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda la población. Para este efecto cada quien contribuirá según su capacidad y recibirá lo necesario para atender sus contingencias amparadas por esta Ley”; criterio que fue reiterado por la Ley 1122 de 2007 y actualmente desarrollado por el artículo 8 de la Ley Estatutaria de salud.

Así, la H. Corte Constitucional en Sentencia T – 196 de 2018 indicó que:

"En atención a la normativa en la materia, las personas afiliadas al régimen de seguridad social en salud tienen derecho a recibir los servicios de promoción y fomento de la salud, y de prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de la enfermedad, lo que significa que las empresas promotoras de salud están obligadas a prestar la atención a sus afiliados y a los beneficiarios de estos últimos, respetando en todo caso dicho principio de integralidad.

Por su parte, la propia jurisprudencia ha señalado que el principio de integralidad supone que el servicio suministrado debe contener todos los componentes que el médico tratante establezca como necesarios para el pleno restablecimiento de la salud, o para la mitigación de las dolencias que le impiden al paciente mejorar sus condiciones de vida.

En ese sentido, este Tribunal ha sido enfático al señalar que: en virtud del principio de integralidad en materia de salud, la atención y el tratamiento a que tiene derecho el afiliado cotizante y su beneficiario son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de droga, intervención quirúrgica, práctica de rehabilitación, examen para el diagnóstico y el seguimiento, y todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento del estado de salud del paciente que se le ha encomendado, dentro de los límites establecidos por la ley”.

Del mismo modo, el Alto Tribunal Constitucional sostuvo que el médico tratante debe determinar cuáles son las prestaciones que requiere el paciente de acuerdo a su patología y que de no ser así, le corresponde al Juez constitucional determinar bajo qué criterios se logra la materialización de las garantías propias del derecho a la salud.

A partir de la jurisprudencia señalada, la H. Corte Constitucional ha advertido que el principio de integralidad se constituye en una garantía fundamental para que las personas que se encuentran disminuidas en su salud, reciban una atención oportuna, eficiente y de calidad.

Tal es la razón para que, las EPS accionadas estén en la obligación de atender no solo los servicios incluidos en el Plan de Beneficios en Salud, sino también los no incluidos que le sean prescritos a los accionantes con ocasión de sus diagnósticos.

3.5 ESTUDIO DEL CASO CONCRETO

Ahora bien, descendiendo al caso concreto, se tiene que desde el día

25/02/2020 se le ordenó al accionante la materialización de "HISTEROSCOPIA OPERATORIA VÍA LAPAROSCOPIA OPERATORIA" y a la fecha de presentación de la presente acción la misma no se ha materializado.

Ahora, se tiene que, en el decurso de la presente causa, SANITAS EPS indicó que el procedimiento solicitado por la accionante ya fue agendado para el día 15 de septiembre del 2020 en las instalaciones de la Clínica Versalles.

No obstante, se tiene que lo realmente pretendido por la señora Valencia Marín es que se le presten efectivamente los servicios en salud por ella requeridos para contrarrestar la patología que la aqueja, lo cual no ha acaecido, encontrando esta falladora que existe una vulneración al derecho fundamental a la salud de la actora, como quiera que dicha prerrogativa encierra dentro de su núcleo esencial, entre otros, el elemento de la continuidad, mismo que indica que una vez iniciada la atención en salud esta no puede suspenderse por razones de índole administrativo o económico, tal como se logra apreciar en el caso particular.

Por lo anterior, se ordenará a **SANITAS EPS** en coordinación con la **CLÍNICA VERSALLES** para que a más tardar el día 15/09/2020 se lleve a cabo la "HISTEROSCOPIA OPERATORIA VÍA LAPAROSCOPIA OPERATORIA" a la señora Leidy Natalia Valencia Marín, en los términos prescritos por su galeno tratante, ya que resulta evidente su necesidad para el tratamiento de su patología.

Así mismo, deberá la **SANITAS EPS** garantizar el **TRATAMIENTO INTEGRAL** a la accionante con ocasión a sus diagnósticos principales de "**HEMORRAGIA VAGINAL Y UTERINA ANORMAL, LEIOMIOMA SUBMUCOSO DEL UTERO**", lo anterior, se itera, por cuanto en la evolución de sus padecimientos puede llegar a requerirlos en el ámbito de la atención integral a que tiene derecho; lo contrario, impondría al accionante la necesidad de estar acudiendo de una entidad a otra y proponer una serie indeterminada de acciones de tutela cada que requiera una nueva medicación, una cita especializada, un tratamiento diferente o adicional, etc.; así mismo, se atosigaría a la administración de justicia con acciones que, de prodigarse en la orden tuitiva y prestarse una verdadera atención integral a los padecimientos generadores de la protección, no se harían necesarias; tratamiento integral que se concede para dicho diagnóstico teniendo en cuenta la tardanza en brindar el servicio de salud requerido por el accionante.

Por lo anteriormente discurrido, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL de MANIZALES, CALDAS**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución

4. FALLA:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la salud de la señora **LEIDY NATALIA VALENCIA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.809.801, en contra de **LA EPS SANITAS Y LA CLÍNICA VERSALLES**

S.A

SEGUNDO: ORDENAR a **SANITAS EPS** en coordinación con la **CLÍNICA VERSALLES** para que a más tardar el día 15/09/2020 se lleve a cabo la "HISTEROSCOPIA OPERATORIA VÍA LAPAROSCOPIA OPERATORIA" a la señora Leidy Natalia Valencia Marín, en los términos prescritos por su galeno tratante.

TERCERO: ORDENAR a la **EPS SANITAS** el suministro del **TRATAMIENTO INTEGRAL** a la señora **LEIDY NATALIA VALENCIA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.809.801, con ocasión a su diagnóstico: **"HEMORRAGIA VAGINAL Y UTERINA ANORMAL, LEIOMIOMA SUBMUCOSO DEL UTERO"** entendiendo por este, lo relacionado con consultas médicas, exámenes, procedimientos quirúrgicos, suministro de medicamentos, hospitalización y demás, de tal manera que se brinde al paciente una adecuada recuperación, conforme a las prescripciones que los médicos tratantes efectúen para tal fin.

CUARTO: NOTIFICAR este fallo a las partes por el medio más expedito y eficaz, con la advertencia que podrá ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

QUINTO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO
LA JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Nueve (09) de agosto de dos mil veinte (2020)

OFICIO No.1820/2020-316

SEÑORES

SANITAS EPS

notificajudiciales@keralty.com

CLÍNICA VERSALLES

lidercontable@clinicaversallessa.com.co

SEÑORA

LEIDY NATALIA VALENCIA

Natis0819@gmail.com

Cordial saludo. Por medio del presente me permito notificarle el contenido de la sentencia de tutela No. 138 del 09 de septiembre del 2020, para lo cual transcribo la parte resolutive:

“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la salud de la señora **LEIDY NATALIA VALENCIA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.809.801, en contra de **LA EPS SANITAS Y LA CLÍNICA VERSALLES**
S.ASEGUNDO: ORDENAR a **SANITAS EPS** en coordinación con la **CLÍNICA VERSALLES** para que a más tardar el día 15/09/2020 se lleve a cabo la “HISTEROSCOPIA OPERATORIA VÍA LAPAROSCOPIA OPERATORIA” a la señora Leidy Natalia Valencia Marín, en los términos prescritos por su galeno tratante.**TERCERO: ORDENAR** a la **EPS SANITAS** el suministro del **TRATAMIENTO INTEGRAL** a la señora **LEIDY NATALIA VALENCIA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.809.801, con ocasión a su diagnóstico: **“HEMORRAGIA VAGINAL Y UTERINA ANORMAL, LEIOMIOMA SUBMUCOSO DEL UTERO”** entendiendo por este, lo relacionado con consultas médicas, exámenes, procedimientos quirúrgicos, suministro de medicamentos, hospitalización y demás, de tal manera que se brinde al paciente una adecuada recuperación, conforme a las prescripciones que los médicos tratantes efectúen para tal fin.**CUARTO: NOTIFICAR** este fallo a las partes por el medio más expedito y eficaz, con la advertencia que podrá ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.**QUINTO: ENVIAR** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.**ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO. LA JUEZ.”**



VANESSA SALAZAR URUEÑA
SECRETARIA

